

#79

Ley en virtud de la cual se introducen
modificaciones a la Ley no. 299, de fecha
23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección
Industrial. -

31-9-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 DICIEMBRE 1970

Núm: 46508

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1970 y registrada con el No. 79.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

46508

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 DICIEMBRE 1970

Núm:

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1970 y registrada con el No. 79.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 DICIEMBRE 1970

Núm: 46508

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1970 y registrada con el No. 79.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

31 DICIEMBRE 1970

Núm: 46508

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, de Incentivo y Protección Industrial, ha sido promulgada en fecha 31 de diciembre de 1970 y registrada con el No. 79.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

00289

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre de 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 37657, del 14 de octubre de 1970, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Pláceme participarle que el Senado de la República en Sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley con las observaciones sugeridas por Su Excelencia y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales de lugar.

Con sentimientos de elevada consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

S.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 37657

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

14 OCTUBRE 1970

Al
Señor Presidente
del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Haciendo uso de la facultad que me confiere el artículo 41 de la Constitución de la República, devuelvo, sin promulgar, a esa alta Cámara de su digna presidencia, de donde proviene, la Ley aprobada por ambas Cámaras, mediante la cual se introducen varias modificaciones a la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Las razones que me inducen a observar la ley a que me he referido, son las siguientes:

a) En cuanto a la reforma introducida al Párrafo II del artículo 17, entiendo que la frase "y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo con lo que prescribe el artículo

.../

Dis. 16/Dic/70
Aprobada por
Aprobada
24 Dic/70



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

10 de esta Ley", es superabundante y más que aclarar conceptos puede crear confusiones, ya que de conformidad con la parte capital del mismo artículo 7, está comprendida en la Categoría "A" toda empresa industrial que destine su producción a la exportación. Por otra parte, la referencia al artículo 10, relativo a esa misma clasificación de empresas, resulta innecesaria;

b) En relación con la modificación del Párrafo del literal d), referente a la Categoría "A", del artículo 12, la observo en razón de que estimo que la exoneración de un 75% del Impuesto sobre la Renta, durante los primeros cinco (5) años en favor de las industrias que se encuentran radicadas en el país, correspondientes a la indicada Categoría "A", es suficiente para el cabal desenvolvimiento de sus actividades, sin que el Fisco tenga que desprenderse del 25% restante. Además, estimo que debe suprimirse la referencia al Párrafo II del artículo 13, puesto que este Párrafo está siendo también observado;

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

c) En lo atinente al artículo 13, la modificación que hace el Congreso Nacional del texto propuesto por el Poder Ejecutivo, afecta notablemente, en cuanto a su alcance, las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta que deben otorgarse en relación con el fomento de industrias, por lo cual entiendo que debe ser acogido, sin variante alguna, el texto de reforma a dicho artículo propuesto por el Poder Ejecutivo. Esta observación abarca también a los Párrafos I y II que le fueron agregados por el Congreso Nacional a dicho artículo, los cuales solicito sean - suprimidos;

d) Las modificaciones hechas por el Congreso Nacional a los artículos 14 y 20 se consideran igualmente improcedentes por cuanto al enumerar limitativamente los artículos cuya importación y adquisición está prohibida a los organismos oficiales y semioficiales y a otras instituciones u organismos públicos o privados, establecidos para fines de beneficiencia social o pública, sustituyendo así la vigente prohibición le-

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

gislativa, de carácter general, en cuanto a la importación de dichos artículos, cuando éstos se produzcan en el país en calidad similar y precios no mayores al de los importados, lejos de favorecer la industria nacional la perjudicaría. Por otra parte, la prescripción legislativa de que no tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas está en pugna con la Constitución del Estado, en su artículo 110, que autoriza a adquirir, mediante concesiones que autorice la ley, o mediante contratos aprobados por el Congreso Nacional, el derecho irrevocable de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o contrato, de exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, incidentes en determinadas obras o empresas de utilidad pública.

e) Finalmente, en la modificación del Párrafo g) del inciso 2 del artículo 39, mediante la cual se autoriza a la Dirección General de Control de Precios, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, a fijar los precios máximos a que podrán ser vendidos -

.../



Joaquín Balaguer

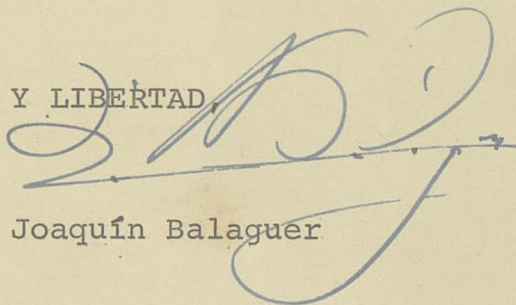
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se acojan o se hayan acogido a los beneficios de la Ley de Incentivo y Protección Industrial, debe suprimirse la frase "cuando lo juzgue conveniente", - que le fué agregada por el Congreso Nacional al texto propuesto por el Poder Ejecutivo, en razón de que la misma haría facultativa, y, por tanto, inoperante, una medida encaminada a beneficiar al consumidor.

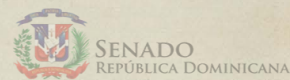
Por las razones expuestas espero que los señores legisladores sabrán aquilatar las observaciones que hago a la ley aprobada por las Cámaras, mediante la cual se introducen modificaciones a la Ley No.- 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer

El Congreso Nacional
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:



NUMERO:

Art. 1.-Se modifica el artículo 13 de la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Art.13.-Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la rentaneta del contribuyente.

Párrafo: I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo:II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 2.- Se modifica, asimismo, la parte capital del artículo 17 de la referida Ley No.299, para que rija así:

"Art. 17.-De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años: y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años".

Art. 3.- Se modifica el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la expresada Ley No.299, para que ~~con~~ ^{rija} el siguiente texto:

"Art. 39.

2.-

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley ".

DADA, etc.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.-

Párrafo II.-Las Industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley".

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del Artículo 12 de la indicada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.-

Categoría A.

d) Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.º - Se modifica el párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 25 de abril de 1968, para que diga con el siguiente texto:

Art. 1.º -

Párrafo II. - Las Industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las zonas francas industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producir sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta Ley.

Art. 2.º - Queda modificado el párrafo del literal a), referente a la Categoría A, del artículo 12 de la indicada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, para que diga de la siguiente manera:

Art. 12.º -

Las industrias se encuentran radicadas en las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en los años y de un 50% durante el

Jefe de las Oficinas del Senado



Santo Domingo, D. R., de 19 70

v consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

en el folio del libro letra

1a LEGISLATURA Ord DE 19 70
REGISTRADA AL No. 35

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 2

los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 13 de esta ley y el inciso ñ) del artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964."

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No. 299, para que rija así:

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el Párrafo II del
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y
Fomento Industrial del 23 de abril de 1968.

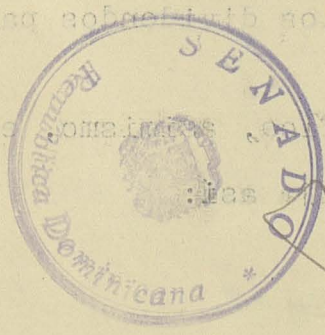
Los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago
del impuesto sobre la renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del
Artículo 17 de esta Ley y el inciso 5) del artículo 29 de la Ley No. 299,
del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fue agre-
gado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964.

Art. 7. - Queda, de igual modo, modificado el artículo 17 de esta
Ley No. 299, para que diga con el siguiente texto:

"Art. 17. - Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta
la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales rein-
viertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de
nuevas industrias, previa presentación de proyectos que respalden la
operación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración
que se refiere este artículo abarca tanto ejercicios económicos como
años reinvertidos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que
en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la
renta neta del contribuyente.

Párrafo I. - Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas
físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

En las sociedades o compañías por acciones, cuando
se reinviertan de los beneficios, los socios o accio-
nistas exentos del pago del Impuesto sobre la Renta,
los dividendos pagados en acciones."



LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 335
en el folio del libro libro
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina y razón de dos
Santo Domingo, D.R., 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968. **PAG. 3**

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuanto se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo."

Art. 5.- Se modifica el artículo 17 para que rece de la siguiente manera:

Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A.B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años."

Art. 6.- Queda también modificado el artículo 20 de la referida Ley No. 299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el Párrafo II del
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y
Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 4

fertilizantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando estos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualesquier otros, hasta determinar su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta la exoneración o franquicias que beneficien a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictámen del Departamento Técnico Industrial."

Art. 7.- Queda de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No. 299, para que rija así:

"Art. 39.-

2

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Proyecto de ley que modifica el artículo 11 del
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y
Protección Industrial del 27 de abril de 1968.

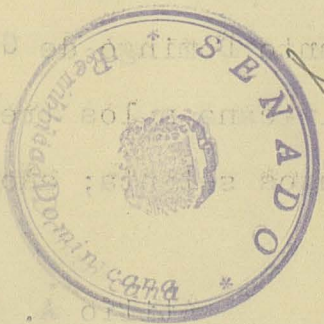
Los fabricantes simples o compuestos, productos semielaborados o teji-
dos, envases y demás componentes, cuando estos se elaboran o produ-
can en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competi-
tivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los factores
e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo 6 pro-
ducto competidor, incluyendo el flete, los impuestos unitarios y de
consumo interno, y el servicio de arqueo así como los gastos de enve-
nados y cualquier otro, hasta determinar su costo en almacén. En es-
ta comparación de precios no se tomará en cuenta la exoneración o fran-
quicia que beneficia a la parte interesada en la importación o adqui-
sición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discre-
cionalidades o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del
Departamento Técnico Industrial."

Art. 7.- Nueva de igual modo, modificado el inciso f) del apar-
tado 2 del artículo de la misma Ley No. 299, para que diga así:

"Art. 29.-

3) El Jefe de la Oficina de Desarrollo Industrial, los
datos que se han recogido o que se recogen a los
consumidores los artículos

Señores de la Cámara de Diputados, Palacio
Nacional, Santo Domingo, República Dominicana,
los señores de la Cámara de Diputados, Palacio
Nacional, Santo Domingo, República Dominicana,



1
LEGISLATURA 2da DE 1970
REGISTRADA AL No. 35
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, D.R., 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

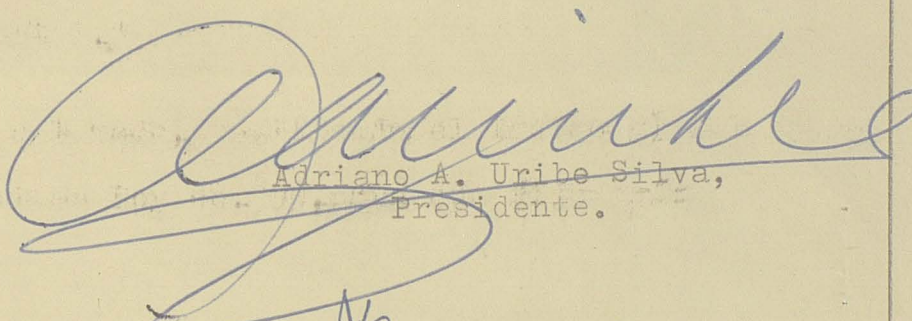
CONGRESO NACIONAL

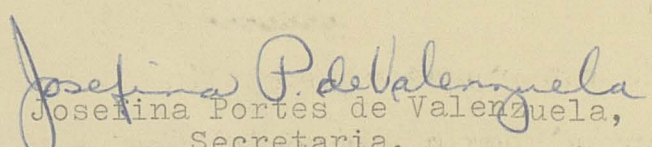
ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el párrafo II del **PAG. 5**
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Pro-
tección Industrial del 23 de abril de 1968.

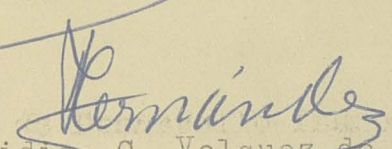
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Rafael Balbuena Farington,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacio-
nal, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repú-
blica Dominicana a los seis días del mes de octubre del año mil novecien-
tos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

CONGRESO NACIONAL

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ días del mes de _____ del mil novecientos setenta; años 12701 de la Independencia y 1080. de la Restauración.

Joaquín Balaguer



LEGISLATURA 2da DE 1970
REGISTRADA AL No. 35
en el folio _____ del libro letra A
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de _____
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, _____ de _____ 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.-

Párrafo II.- Las Industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley."

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del Artículo 12 de la indicada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.-

Categoría A..

d) Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY

El Senado de la República, en sesión pública celebrada en la ciudad de Santo Domingo, a los 30 días del mes de mayo del año 1970, ha acordado y decreta:

Artículo 1º

El presente decreto tiene por objeto establecer el procedimiento para la inscripción de los decretos votados por el Senado en el Libro de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado, y constar de dos hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales.



1ª LEGISLATURA Ord DE 1970
REGISTRADA AL No. 33 del libro letra
en el folio de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 2 hojas escritas en máquinas a razón de dos espacios interlineales
Santo Domingo, de mayo de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

REGISTRADA con el Número 716 de 1970 en el folio 105 del Libro Letra D de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 2 hojas escritas a máquina a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo, de mayo de 1970
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 2

o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 13 de esta ley y el inciso ñ) del artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964."

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No. 299, para que rija así:

espacios interlineales.

Santo Domingo *20 de Mayo*

Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número
en el folio del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 30 de Nov. 1948

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el párrafo II del Art. 7^o PAG. 3
de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuanto se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo."

Art. 5.- Se modifica el artículo 17 para que rece de la siguiente manera:

Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A.B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años."

Art. 6.- Queda también modificado el artículo 20 de la referida Ley No. 299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo fertili-

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el párrafo 11 del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968. PAG. 4

zantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando estos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualesquier otros, hasta determinar su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta las exoneraciones o franquicias que beneficieren a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial."

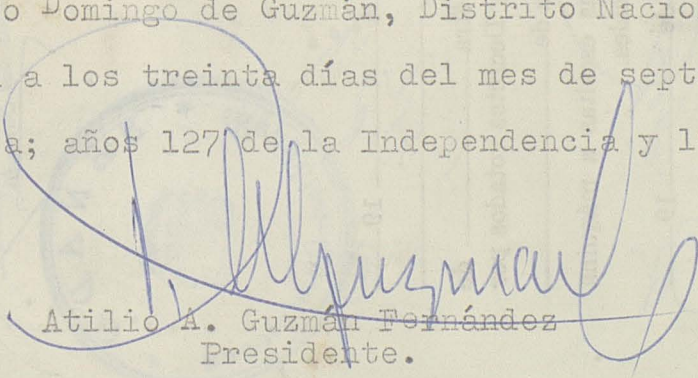
Art. 7.- Queda de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No. 299, para que rija así:

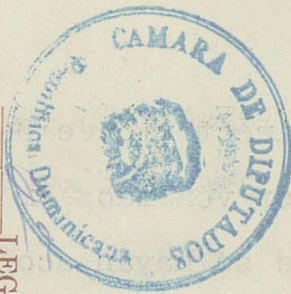
"Art. 39.-

2.....

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.



la
LEGISLATURA del 19 de 70

REGISTRADA AL No. 35 en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo del 19 de 70

Jefe de las Oficinas del Senado

LEGISLATURA DEL 19 de 70

REGISTRADA con el Número 7746

en el folio 266 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

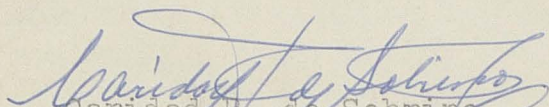
Santo Domingo de Guzmán, de 19 de 70

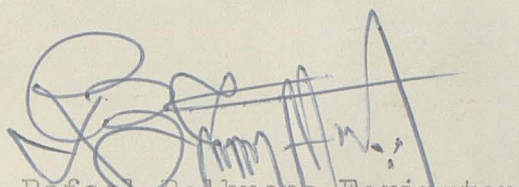
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

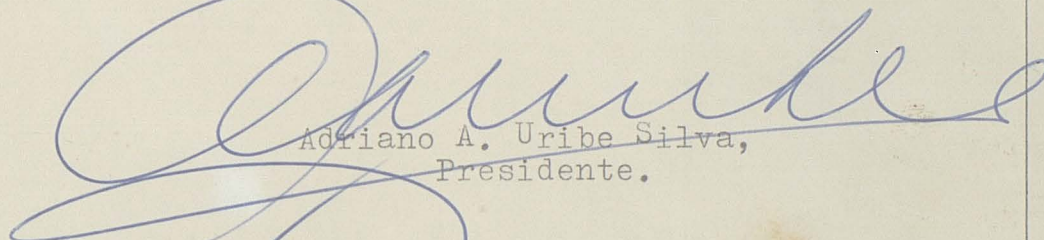
ASUNTO:

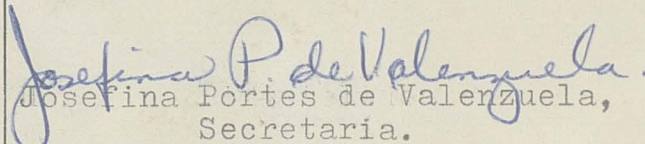
Proy. de ley que modifica el párrafo 11 del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968. PAG. 5

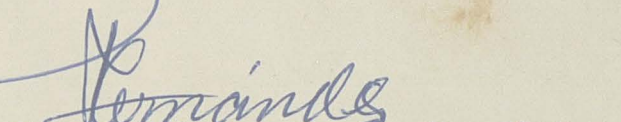

Caridad E. de Sobrino
Secretaria.


Rafael Balbuena Farington
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del mil novecientos setenta; años 127o. de la Independencia y 108o. de la Restauración.

Joaquín Balaguer



LEGISLATURA DEL
REGISTRADA con el Número
en el folio 205 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios Interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 30 de Mayo 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

12
LEGISLATURA Ord. de 1970
REGISTRADA AL No. 35
en el folio 2
del libro letra 2
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de 2
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo, 30 de Mayo 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 13 de la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija de la siguiente forma:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán solamente la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo: I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentar lo conjuntamente.

Párrafo: II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 2.- Queda modificado el artículo 14 de la indicada Ley No.299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán realizar ninguna importación ni ninguna adquisición de procedencia extranjera, sin cumplir las disposiciones del artículo 20 de esta ley."

Art. 2.- Se modifica, asimismo, la parte capital del artículo 17 de la referida Ley No.299, para que rija así:

"Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años;

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santiago, doce (12) años;

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y en cualquier otra localidad del territorio nacional, quince (15) años."

Art. 4.- Queda también ~~modificado~~ el artículo 20 de la misma Ley No.299, para que rija de la siguiente manera:

MP

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas, productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, y en general cualquier otro artículo o material, cuando éstos se elaboren, produzcan o sean objeto de cualquier proceso complementario en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos relativos al artículo o producto competidor, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualquier otros, hasta determinar su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomarán en cuenta las exoneraciones o franquicias que beneficien a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial."

Art. 3 - Se modifica el inciso g) del apartado 2 del artículo 59 de la expresada Ley No.299, para reemplazarla con el siguiente texto:

"Art. 39.

2.-

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o se acojan a los beneficios de esta Ley."

DADA, etc.....



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de septiembre de 1970

000389

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, con excepción del párrafo g) del artículo 39 que ha sido modificado, tengo a bien devolverle el anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
30 de septiembre de 1970

000389

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado
Su Despacho

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, con excepción del párrafo g) del artículo 39 que ha sido modificado, tengo a bien devolverle el anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

nt



CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.-

Párrafo II.- Las Industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funciones en el país. Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley."

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del Artículo 12 de la indicada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.-

Categoría A..

d) Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del periodo de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios

CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL

19 20

REGISTRADA con el Número

276

en el folio del Libro Letra de

P

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de

veinte

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzman, 30 de Mayo, 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.**

PAG. 2

o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 13 de esta ley y el inciso ñ) del artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1964."

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No. 299, para que rija así:



LEGISLATURA DEL Ord 19 20

REGISTRADA con el Número 716

en el folio 205 del Libro Letra P de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 2

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Nov. 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el párrafo 11 del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968. PAG. 3

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuanto se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo."

Art. 5.- Se modifica el artículo 17 para que rece de la siguiente manera:

Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A.B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y
en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años."

Art. 6.- Queda también modificado el artículo 20 de la referida Ley No. 299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo fertili-

Art. 1.º Los organismos oficiales y entidades públicas, las universidades, los municipios, las empresas del sector público y las instituciones privadas y privadas controladas por el Estado, así como las empresas y personas físicas y jurídicas que se dedican a la explotación de recursos naturales, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación y el uso racional de los recursos naturales, así como la protección del medio ambiente.

Art. 2.º Se declara de interés público la conservación y el uso racional de los recursos naturales, así como la protección del medio ambiente.

Art. 3.º El presente decreto tiene carácter de ley y se aplicará a partir de la fecha de su promulgación.



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 716

en el folio 205 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que modifica el párrafo 11 del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.**

zantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando estos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualesquier otros, hasta determinar su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta las exoneraciones o franquicias que beneficien a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial."

Art. 7.- Queda de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No. 299, para que rija así:

"Art. 39.-

2.....

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.



LEGISLATURA DEL 19 20

REGISTRADA con el Número 716

en el folio 205 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 11

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 10 de Julio, 19 20

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proy. de ley que modifica el párrafo 11 del Art. 7
de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección
Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 5

Caridad R. de Sobrino
Caridad R. de Sobrino
Secretaria.

Rafael Balbuena Farington
Rafael Balbuena Farington
Secretaria ad-hoc.



RECIBIDA en el
SECRETARIA DEL
SENADO
EL 10 de Mayo de 1968
A las 10:00 AM
Por el Sr. Secretario
Rafael Balbuena Farington



LEGISLATURA DEL Ind 19 70

REGISTRADA con el Número 716

en el folio 205 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

cuatro hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios Interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 30 de ABR. 19 70

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

Art. 7.-

Párrafo II.-Las Industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley".

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del Artículo 12 de la indicada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.-

Categoría A.

d) Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



1a LEGISLATURA 2da DE 19 20
REGISTRADA AL No. 35
en el folio del libro letra X
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en números e razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 10 de Julio de 1920
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO Proyecto de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968. PAG. 2

los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del impuesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 13 de esta ley y el inciso 8) del artículo 29 de la Ley No. 5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No. 152, de fecha 29 de febrero de 1964."

Art. 3.-Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No. 299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas queden igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No. 299, para que rija así:

REGISTRADA AL No. 35

del libro *Letra*

No de asientos de r...

... de Leyes, Resoluciones
y Decretos...

...votados por el Senado

Verde

razón de dos

Santo Domingo

19

Jefes de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el Párrafo II del PAG. 3
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y
Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuanto se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo."

Art. 5.- Se modifica el artículo 17 para que reze de la siguiente manera:

Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años."

Art. 6.- Queda también modificado el artículo 20 de la referida Ley No. 299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 17 del P.A.G. y
artículo 1 de la Ley 177, sobre Incentivos y
Procedimiento Administrativo del 27 de abril de 1966.

Artículo 17. Los organismos oficiales y no oficiales y las insti-
tuciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del
Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas por fines de
investigación científica o educativa, y todas aquellas otras que reúnan condi-
ciones para serlo, así como a los Estados y los Municipios, en virtud de
sus funciones, no podrán imponer al personal de procedencia extranjera
ni, cuando se refiera en el artículo 17 de esta Ley, sin cumplir las con-
diciones de dicho artículo.

Artículo 18. El artículo 17 del P.A.G. y la Ley 177, sobre Incentivos y
Procedimiento Administrativo del 27 de abril de 1966, quedan derogados.

Artículo 19. En los casos en que la legislación nacional de las em-
presas industriales establecidas en la categoría A, B y C, las mismas em-
presas de las categorías correspondientes a cada clasificación, por las
razones que a continuación se indican:

Artículo 20. Las empresas y establecimientos de la ciudad de Santo Domingo de los
Ríos, en los casos (A) y (B), quedan derogados.

Artículo 21. Las empresas y establecimientos de la ciudad de Santo Domingo de los
Ríos, en los casos (A) y (B), quedan derogados.

Artículo 22. Las empresas y establecimientos de la ciudad de Santo Domingo de los
Ríos, en los casos (A) y (B), quedan derogados.

Artículo 23. Las empresas y establecimientos de la ciudad de Santo Domingo de los
Ríos, en los casos (A) y (B), quedan derogados.

Artículo 24. Las empresas y establecimientos de la ciudad de Santo Domingo de los
Ríos, en los casos (A) y (B), quedan derogados.



16
LEGISLATURA Ord. DE 19
REGISTRADA AL No. 35
en el folio 1 del libro letra A
No de de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos velados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en minúsculas e razón de dos
Santo Domingo, 20 de Mayo de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el Párrafo II del
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y
Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 4

fertilizantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando estos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualesquier otros, hasta determinar su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta la exoneración o franquicias que beneficien a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial."

Art. 7.- Queda de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No. 299, para que fija así:

"Art. 39.-

2

g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo II del
Decreto No. 199, sobre Invasivo y
Protección Industrial del 12 de mayo de 1960.

PAG. 1



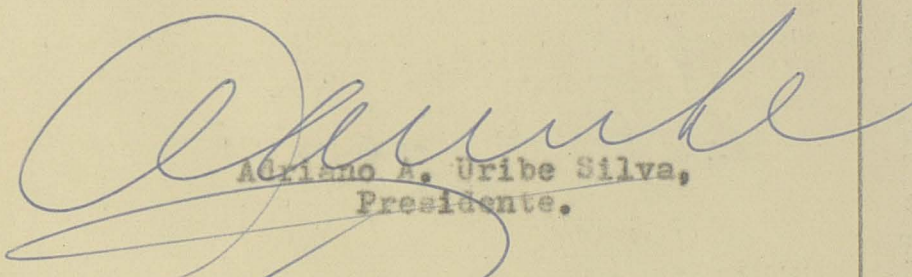
12
LEGISLATURA Ord DE 19
REGISTRADA AL No. 36
en el folio del libro letra
No de asientos de Leyes, Resoluciones
y decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
Santo Domingo del 19 de
Jefe de las Oficinas del Senado

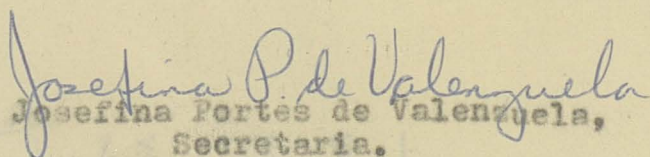
ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el párrafo II del PAG. 5
Art. 7 de la Ley No. 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

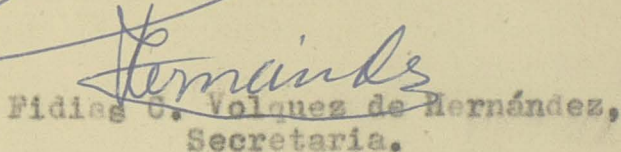
Caridad R. de Sobrino,
Secretaria

Rafael Balbuena Farington,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.



ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 11 del P.A.G. y de la Ley No. 292, sobre Incentivos y Promoción Industrial del 11 de abril de 1968.

Excmo. Sr. Presidente del Senado
Excmo. Sr. Secretario

Excmo. Sr. Presidente del Senado
Excmo. Sr. Secretario

En la Sesión de la Comisión del Senado, celebrada el día 11 de mayo de 1968, en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, se aprobó el Proyecto de Ley que modifica el artículo 11 del P.A.G. y de la Ley No. 292, sobre Incentivos y Promoción Industrial del 11 de abril de 1968.

[Faint signatures and text, likely from the original document or a copy.]

1a
LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 35
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cinco
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo del 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado



00146

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
16. de octubre de 1970.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Oficio No. 389, del 30 de septiembre de 1970, junto al cual nos envió el proyecto de ley por el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Pláceme informarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó el referido proyecto de ley, y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

S.

00147

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de octubre de 1970

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.--

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras Legislativas, plá-
ceme remitir a usted, para los fines constitucionales,
el anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen
varias modificaciones a la Ley No.299, de Incentivo y
Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Con sentimientos de la más alta consideración
y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 28862

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

3 AGOSTO 1970

Al
Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me complace en remitir para la consideración del Congreso Nacional, por conducto de esa alta Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican el Párrafo II del artículo 7; el literal d), referente a la Categoría A, del artículo 12, y el artículo 13 de la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

La modificación que se propone al Párrafo II - del artículo 7 de la citada ley, tiene por objeto suprimir una de las dos condiciones exigidas para que el Poder Ejecutivo pueda otorgar permisos, de manera excepcional, a las industrias clasificadas en la Categoría A que deseen instalarse fuera de las Zonas Francas instaladas en el país. En efecto, la ley vigente determina que es necesario para que se conceda esa autorización especial,

.../

Industria
Comercio
27 de agosto 70

Constitución
27 de agosto

Información
día 8 de set 70

Revisado
en 1^a de set 70

Aprobado
9 de set 70



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

que los artículos producidos por dichas industrias sean de fácil control y que no se produzcan en el país. Como podrá observarse, esta última condición limita el campo a las industrias que proyectan instalarse en el país e impide la creación de fuentes permanentes de empleos e ingresos. Por otra parte, la adopción de la medida propuesta no perjudica a las empresas instaladas en el país, ya que la producción total será objeto de exportación.

La reforma propuesta al literal d), referente a la Categoría A, del artículo 12 de la citada ley, es el resultado de un análisis efectuado por nuestros técnicos bancarios, en virtud del cual, se ha podido determinar que el incentivo a que se refiere la citada disposición, resulta inoperante.

En efecto, tal como está actualmente consagrada la indicada disposición, las empresas catalogadas en la Categoría A, o sea, las que se dedican exclusivamente a la exportación de sus productos, son objeto de una exoneración total del Impuesto sobre la Renta, cuando los negocios principales de las empresas que se encuentran en esa situación estuvieran ubicados en el extranjero.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

No obstante, resulta que de conformidad con las leyes de algunos de los países en donde se encuentran domiciliadas empresas que tienen negocios en el país, las inversiones de esa naturaleza en la República Dominicana están sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, lo -- cual equivale en la práctica a que los impuestos dejados de percibir por el Estado, los percibe en cambio el fisco de los países en los cuales se encuentran radicadas dichas empresas.

Con la modificación propuesta se persigue, pues, que las industrias en la Categoría A, estén sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta, en los casos en que, de no pagar el mismo en la República Dominicana, tendrían que hacerlo en el país de origen de dichas empresas.

Por otra parte, y con el fin de canalizar hacia el sector industrial las inversiones de los recursos utilizados en actividades no reproductivas para el país, se ha contemplado la modificación del artículo 13 de la misma -- Ley No. 299, con el objeto de que el beneficio de que gozan las empresas industriales al tenor del indicado texto sea



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-4-

extendido a todas aquellas personas físicas o morales que reinviertan parte de sus utilidades en el fomento de nuevas industrias o ampliación de las mismas.

De conformidad con las disposiciones del vigente artículo 13, sólo las empresas industriales gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta establecido por la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, en un porcentaje equivalente a las utilidades reinvertidas en el fomento de las mismas o nuevas industrias, sin que la exoneración acordada pueda exceder en ningún caso, del 50% de la renta a pagar por dichas empresas.

La adopción de la reforma propuesta, daría lugar, necesariamente, a la captación de capitales marginales ya existentes, que financiarían el crecimiento de industrias con magníficos beneficios para el desarrollo del país.

Finalmente, el proyecto de ley contempla la modificación del inciso g) del apartado 2 del artículo 39, con el fin de establecer que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Directorio de Desarrollo In-



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

dustrial, fije los precios máximos a que podrán ser -
vendidos los artículos elaborados por las empresas que
se acojan o hayan acogido a los beneficios de la Ley de
Incentivo Industrial.

Esta modificación se justifica en razón de que
si el Estado se desprende de la totalidad o parte de los
impuestos de importación, no es sólo con el fin de que -
las empresas favorecidas aumenten sus beneficios, sino
también y de modo principal, para que el consumidor se -
favorezca obteniendo artículos de la misma calidad de los
importados a mejores precios.

Por las razones apuntadas precedentemente, es-
pero que los señores legisladores no vacilarán en impar-
tir su voto aprobatorio al anexo proyecto de ley.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguien texto:

"Art. 7.

Párrafo II.- Las industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcional mente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o pro ductos no se estén fabricando en el país, así como cuando la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la ex portación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley."

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del artículo 12 de la in dicada Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.

Categoría A...

d)...

Párrafo: Cuando las industrias se encuentren ra dicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impues to sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pa gados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del im puesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del artículo 13 de esta ley y el inciso ñ) del artículo 29 de la ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la ley No.152, de fecha 20 de febrero de 1964."

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el ar tículo 13 de la misma Ley No.299, para que rija con el si guiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las per sonas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aproba ción del Directorio de Desarrollo Industrial. La exonera ción a que se refiere este artículo abarcará tantos ejerci

Artículo 5: Se modifica el artículo 17 para que
que rece de la siguiente manera:

ago
"Art. 17: De acuerdo con la localización
geográfica de las empresas industriales clasificadas
en la categoría A. B y C, las mismas gozarán de los be-
neficios correspondientes a cada clasificación, por
los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo
Domingo de Guzmán -ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago -doce (12)
años.

Zonas fronterizas -veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacio-
nal quince (15) años.

O sea que la modificación consiste en agregar
dos años más a las zonas urbanas y suburbanas
de Santiago.

aprobado
en 120 día 8 de julio 70

cios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I:- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II:- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No.299, para que rija así:

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuanto se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo."

Art. 20.- Queda, también, modificado el artículo 20 de la referida Ley No.299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo fertilizantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo, así como los gastos de envasado y cualesquier otros, hasta determinar su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta las exoneraciones o franquicias que benefician a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictámen del Departamento Técnico Industrial."

Art. 7.- Queda, de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No.299, para que rija así:

"Art. 39.

2.....

g) Fijar, cuando lo juzgue conveniente, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA, etc.....



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Señores senadores:

La Comisión Permanente de Industria y Comercio a cuyo cargo se encuentra el Proyecto de Ley que modifica la Ley Núm.299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, tiene a bien informar al Senado lo siguiente:

Después de estudiar minuciosamente las referidas modificaciones que serán introducidas, las hemos considerado muy oportunas, ajustadas a la realidad, ya que ellas vendrán a hacer más funcional, expedita y equitativa la Ley 299, así como vendrá a incentivar aún más la inversión.

Nos permitimos sugerir al Senado otra modificación en el Artículo 17, para que rece de la siguiente manera:

"Santiago, sus zonas urbanas y suburbanas":
12 años".

Esta justa modificación obedece a que con dos años de diferencia entre Santo Domingo y Santiago, ningún inversionista va a abandonar la ciudad capital, allí tiene un sinnúmero de facilidades que no consigue en Santiago, tales como el puerto, las Secretarías de Estado y todas las demás dependencias gubernamentales en donde resolver sus problemas, todo ello, como se sabe, porque en la ciudad capital están concentradas en un 95% todas las actividades gubernamentales y por ello consideramos que de la única manera que Santiago podría conseguir atraer más inversión es si la diferencia entre ambos centros industriales es siquiera de cuatro años, de lo contrario, apenas los santiagueños serán los que harán sus inversiones en su pueblo, y no todos, ya que no escapará a su conocimiento que muchos de ellos se están trasladando a Santo Domingo, donde como es lógico, tienen mucho más beneficios, incluyendo el mercado de distribución de los productos.

La modificación al apartado g) del artículo



EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

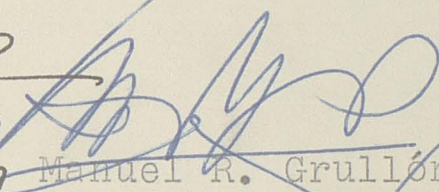
-2-

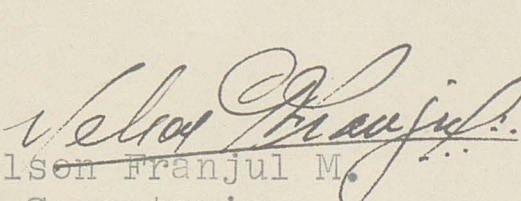
arriba citado, sugerida en el anteproyecto de ley, es muy acertada, ya que así el Directorio Industrial, a través de los inspectores del Departamento Técnico, podrán controlar mejor los precios de los artículos y evitar con ello el lucro desmedido de muchos industriales que a veces se olvidan de la función social que debe desempeñar toda empresa.

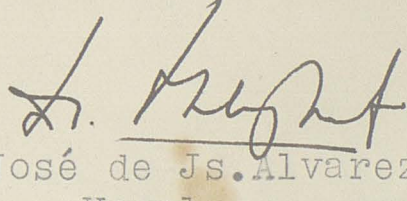
Por todo lo expuesto, rogamos a los señores senadores aprobar el proyecto de ley con la modificación propuesta por la Comisión suscrita, solicitando además que sea incluido en la Orden del Día de la presente sesión.

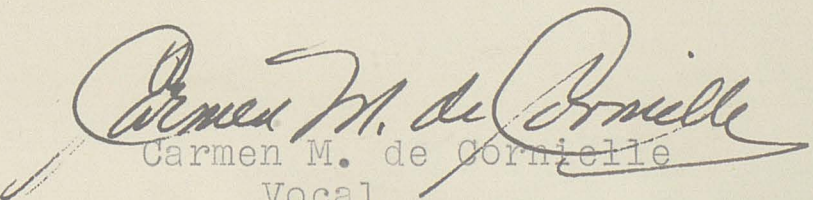
POR LA COMISION:


César Brache Viñas
Presidente


Manuel R. Grullón
Vicepresidente


Nelson Franjul M.
Secretario


José de Js. Alvarez B
Vocal


Carmen M. de Cornielle
Vocal

8 de septiembre, 1970

00087

Santo Domingo de Guzman, D.N.
Septiembre 9 de 1970.-

Señor

Dr. Joaquín Balaguer,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Muy respetuosamente tengo a bien avisarle recibo de su Mensaje No. 28882, de fecha 3 de agosto de 1970, anexo al cual remitió al Senado el proyecto de ley mediante el cual se modifica el párrafo 11 del artículo 7; el literal d), referente a la categoría A, del artículo 12, y el artículo 13 de la ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

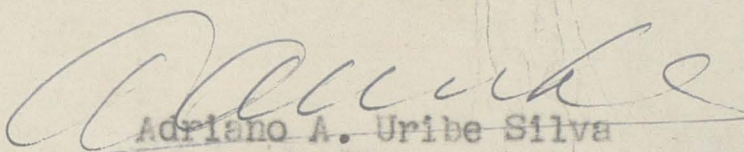
Me place informarle que en sesión de esta misma fecha el Senado aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales de lugar.

Deseo informar además al Señor Presidente que la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado a cuyo cargo estuvo el estudio del proyecto de referencia al rendir su informe favorable al mismo aprovechó la ocasión para recomendar al Senado una modificación en el Artículo No. 17 de la Ley Matriz sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, en el sentido de agregar dos (2) años más a las zonas urbanas y suburbanas de Santiago de los Caballeros, modificación que fué aprobada por la mayoría -

-2-

senatorial.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,



Adriano A. Uribe Silva
Presidente

dd

00088

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
9 de Septiembre de 1970

Señor

Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, y para los fines constitucionales de lugar, tengo a bien remitirle anexo el proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No.299 de Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968.

Siguiendo los tramites reglamentarios el proyecto de ley arriba indicado fué sometido al Senado por el Poder Ejecutivo mediante su Mensaje No.28882, de fecha 3 de agosto de 1970, pasando al estudio de la Comisión Permanente de Industria y Comercio, la cual al rendir su Informe favorable al Proyecto de Ley tal y como vino del Poder Ejecutivo hizo provecho de la ocasión para solicitar al Senado la modificación del Art. 17 de la Ley matriz sobre Incentivo y Protección Industrial de fecha 23 de abril de 1968, en el sentido de agregar dos años más a las zonas urbanas y suburbanas de Santiago de los Caballeros, modificación que fué aprobada por la mayoría senatorial.

Tenemos a bien anexarle copia fotostática del Informe de la Comisión Permanente de Industria y Comercio del Senado de la República.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

ia.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.-

Párrafo II.- Las industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley."

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del Artículo 12 de la indicada Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.-

Categoría A..

d) Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos

1^a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 22
en el folio del libro letra 2

No. CONTIENE 100 PAGINAS de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquinas e razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo de

國朝詩林卷之四

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 2

del pago del impuesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 13 de esta ley y el inciso ñ) del artículo 29 de la ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No.152, de fecha 20 de febrero de 1964.

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No.299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No.299, para que rija así:

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cual

DE 19 70
2
RA
soluciones
anado
ón de dos
19 70
do

REPUBLICA DOMINICANA

ASUNTO: Proy. de ley que modificada el Párrafo II del Art. 7.- de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.- PAG. 3

quier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuando se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo".

Art.5.- Se modifica el artículo 17 para que rée de la siguiente manera:

"Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A. B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años.

Art. 6.- Queda también modificado el artículo 20 de la referida Ley No.299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo fertilizantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando estos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualesquier otros, hasta determinar -----

ASUNTO: Ley de Incentivos al Fomento Industrial y
Art. 1.º de la Ley No. 197, sobre Incentivos y
Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

quier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación en
fondos públicos, no podrán imponer ni adquirir de procedencia extran-
jera, cuando se indique en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las
disposiciones de dicho artículo.

Art. 2.º - Se modifica el artículo 17 para que quede de la siguiente

manera:

"Art. 17.º - De acuerdo con la localización geográfica de las empre-
sas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas goza-
rán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los
periodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de
Guamá, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y
en cualquier otra localidad el beneficio nacional equivale (15) años.

Art. 6.º - Queda también modificado el artículo 20 de la anterior

Ley No. 197, para que diga de la siguiente manera:

"Art. 20.º - En ningún caso se permitirá la importación organizada,

sea en parte o en su totalidad, ni tampoco el tráfico, las exportaciones
que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios

de las maquinarias, componentes y materiales primarios (incluyendo
componentes, cuando estos se elaboran o producen en la cooperación de precios todos los derechos
de aduana, en adición y a precios competitivos

1.ª LEGISLATURA 1970
REGISTRADA AL No. 22
en el folio 1 del libro letra P
No. 197 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de 11 folios
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, 2 de Agosto de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No.299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

" Art. 7.

Párrafo II.- Las industrias clasificadas dentro de esta Categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industrias, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil -- control y siempre y cuando la totalidad de la producción -- (100%) sea destinada a la exportación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de esta misma ley. "

Art. 2.- Queda modificado el literal d), referente a la Categoría A, del artículo 12 de la indicada Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

" Art. 12.-

Categoría A...

d) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformada, o por cualquiera otra ley que la sustituya cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país, y ésta pueda justificar que durante el año fiscal de que se trate no pudo obtener de las - autoridades fiscales del país en que tenga su domicilio, en relación con el pago de dicho impuesto, ningún crédito u otra deducción totalmente aplicable a dicho impuesto. En el caso de que la empresa haya obtenido un crédito o deducción parcial en relación con el indicado impuesto, se pagará en el país -- solamente una suma equivalente al del crédito o deducción parcial que le haya sido acordado.

Las empresas podrán justificar que se encuentran en uno de los casos previstos anteriormente en la forma que establezca la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Finanzas mientras se dicte el reglamento para la aplicación de la presente ley.

Las empresas cuyo negocio principal se encuentra establecido fuera del país, que no reúnan las condiciones señaladas anteriormente, pagarán el Impuesto sobre la Renta, correspondiente a la tercera Categoría, establecido por la citada Ley No.5911.

PARRAFO.- Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

-2-

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso ñ) del artículo 29 de la Ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No.152, de fecha 20 de febrero de 1964. "

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No.299, para que rija con el siguiente texto:

" Art. 13.- Toda persona física o moral gozará de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas reinvertidas en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% del Impuesto sobre la Renta a pagar por dichas personas. "

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el inciso g) del apartado 2 del artículo 39 de la indicada Ley No.299, para que rija así:

" g) Fijar, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos elaborados por las empresas que se hayan acogido o que se acojan a los beneficios de esta ley. "

DADA, ect.....



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el Párrafo II del artículo 7 de la Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 7.-

Párrafo II.- Las industrias clasificadas dentro de esta categoría sólo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país y la totalidad de la producción (100%) sea destinada a la exportación, de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de esta ley."

Art. 2.- Queda modificado el Párrafo del literal d), referente a la Categoría A, del Artículo 12 de la indicada Ley No. 299, de Incentivo y Protección Industrial, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 12.-

Categoría A..

d) Párrafo: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta en un 100% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA NUNCA LA SUSTITUYA LEY

que se refiera con el siguiente texto:

Art. 7.-

El presente es el texto de la Ley de la Industria y Comercio, que se refiera con el siguiente texto:

El presente es el texto de la Ley de la Industria y Comercio, que se refiera con el siguiente texto:



1a LEGISLATURA Ord DE 19 70
REGISTRADA AL No. 22
en el folio del libro letra K
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales
Santo Domingo 19 70
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Párrafo II del Art. 7 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

PAG. 2

del pago del impuesto sobre la Renta, a tenor de lo que dispone el Párrafo II del Artículo 13 de esta ley y el inciso ñ) del artículo 29 de la ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No.152, de fecha 20 de febrero de 1964."

Art. 3.- Queda, de igual modo, modificado el artículo 13 de la misma Ley No.299, para que rija con el siguiente texto:

"Art. 13.- Queda exonerada del pago del Impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o morales reinviertan en la ampliación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo abarcará tantos ejercicios económicos como sean requeridos para alcanzar el valor total de la reinversión, sin que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Párrafo I.- Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o morales, éstas podrán presentarlo conjuntamente.

Párrafo II.- En las sociedades o compañías por acciones, cuando se capitalice la parte reinvertida de los beneficios, los socios o accionistas quedan igualmente exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, en cuanto se refiere a los dividendos pagados en acciones."

Art. 4.- Se modifica, asimismo, el artículo 14 de la indicada Ley No.299, para que rija así:

"Art. 14.- Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, las instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cual

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

ASUNTO: Proyecto de ley que modifica el artículo 11 de la Ley No. 2514, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 25 de mayo de 1954, que fue agregada por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1954.

Art. 1. - Queda, de igual modo, modificado el artículo 15 de la Ley No. 2514, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 25 de mayo de 1954, que fue agregada por la Ley No. 152, de fecha 20 de febrero de 1954.

Art. 2. - Queda expedita del pago del impuesto sobre la Renta la parte de los beneficios netos que las personas físicas o jurídicas que ejerzan en la explotación de las industrias existentes o en el fomento de nuevas industrias, previa presentación de proyectos que requieran la aprobación del Ministerio de Desarrollo Industrial. La exención a que se refiere este artículo abarcará tanto el período económico como los períodos para elevar el valor total de la reinversión, que en cada ejercicio económico dicha exención pueda exceder del 50% de la renta neta del contribuyente.

Artículo 3. - Cuando el proyecto sea suscrito por varias personas físicas o jurídicas, estas podrán presentarlo conjuntamente.

Artículo 4. - Las sociedades o compañías por acciones, cuando no estén inscritas en el Registro de las Beneficencias, los socios o accionistas, en el momento del pago del impuesto sobre la Renta, no podrán deducir de los dividendos pagados en acciones.



1a LEGISLATURA Ord. DE 1970
REGISTRADA AL No. 222 del libro letra A en el folio 222
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 222 folios escritos en 222 folios
Senado Dominicano
24 de abril 1970

ASUNTO: Proy. de ley que modificaba el Párrafo II del Art. 7.- de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.- PAG. 3

quier ayuda económica, del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir de procedencia extranjera, cuanto se indica en el artículo 20 de esta ley, sin cumplir las disposiciones de dicho artículo".

Art.5.- Se modifica el artículo 17 para que réce de la siguiente manera:

"Art. 17.- De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A. B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago, doce (12) años.

Zonas fronterizas, veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años.

Art. 6.- Queda también modificado el artículo 20 de la referida Ley No.299, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 20.- En ningún caso se permitirá la importación exonerada, sea en parte o en su totalidad, ni tendrán vigencia las exoneraciones que hayan sido concedidas, de maquinarias, equipo, repuestos, y accesorios, partes y aditamentos, combustibles, materias primas (incluyendo fertilizantes simples o compuestos), productos semielaborados o terminados, envases y demás componentes, cuando estos se elaboren o produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y a precio competitivo, teniendo presente en la comparación de precios todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos del artículo o producto competidor, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y de consumo interno, y el servicio de arrimo así como los gastos de envasados y cualesquier otros, hasta determinar -----

ASUNTO: Proyecto de Ley que modifica el artículo 11 del
Decreto No. 147, de 1974, sobre Incentivos y
Fomento Industrial del 21 de abril de 1968.

Artículo 11. Se modifica el artículo 11 para que quede de la siguiente manera:

Artículo 12. Se modifica el artículo 12 para que quede de la siguiente manera:

Artículo 13. Se modifica el artículo 13 para que quede de la siguiente manera:

Artículo 14. Se modifica el artículo 14 para que quede de la siguiente manera:

Artículo 15. Se modifica el artículo 15 para que quede de la siguiente manera:



Santo Domingo, 19 de Abril 1975
Jefe de las Oficinas del Senado

10. LEGISLATURA Ord. DE 19 70
REGISTRADA AL No. 222
en el folio del libro letra A
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.

ASUNTO: Proy. de ley que modifica el Párrafo II del

PAG. 4

Art. 7 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta las exoneraciones o franquicias que benefician a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial."

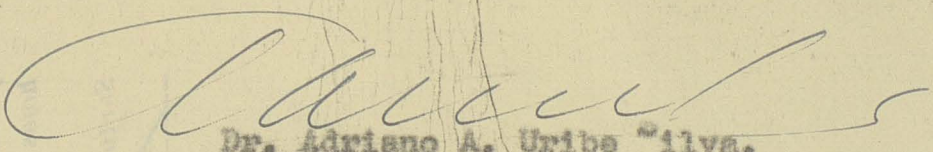
Art. 7.- Queda de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No.299, para que rija así:

"Art. 39.

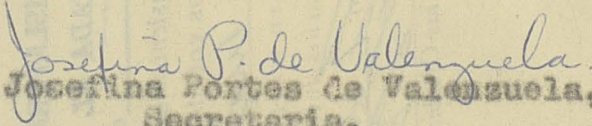
2.....

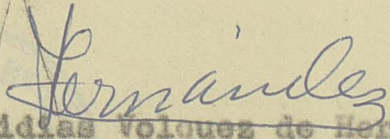
g) Fijar, cuando lo juzgue conveniente, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Dr. Adriano A. Uribe "Ilva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Fidias Volquez de Hernandez,
Secretaria.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Nación ha acordado en el Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la promulgación de la presente Ley, para que sea promulgada y publicada en el Diario Oficial, para que produzca sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

En virtud de lo anterior, el Poder Ejecutivo de la Nación ha acordado en el Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, la promulgación de la presente Ley, para que sea promulgada y publicada en el Diario Oficial, para que produzca sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.



La LEGISLATURA de 1910
REGISTRADA AL No. 22
en el folio del libro letra S
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de cuatro
hojas escritas en máquinas a razón de dos
espacios interlineales.
Santo Domingo, de Agosto 1910
Jefe de las Oficinas del Senado

ASUNTO Proy. de ley que modifica el Párrafo II del

PAG. 4

Art. 7 de la Ley No.299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

su costo en almacén. En esta comparación de precios no se tomará en cuenta las exoneraciones o franquicias que beneficien a la parte interesada en la importación o adquisición de artículos o productos de procedencia extranjera. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictamen del Departamento Técnico Industrial."

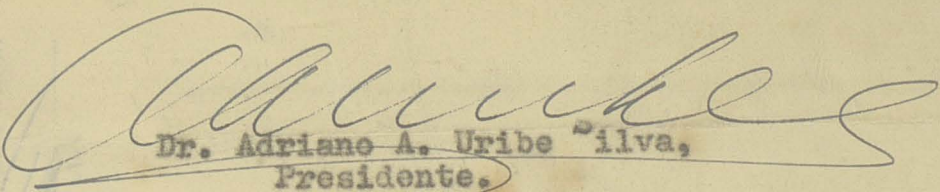
Art. 7.- Queda de igual modo, modificado el inciso g) del apartado 2 del artículo de la misma Ley No.299, para que rija así:

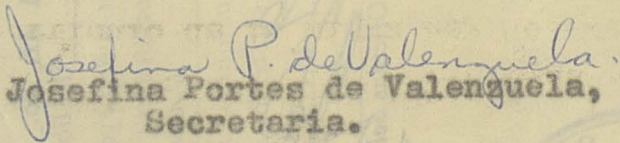
"Art. 39.

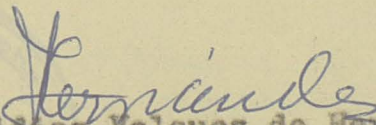
2.....

g) Fijar, cuando lo juzgue conveniente, a través del Directorio de Desarrollo Industrial, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a los beneficios de esta ley."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 108 de la Restauración.


Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.


Fidias Volquez de Hernandez,
Secretaria.

ASUNTO: Ley de la Industria y Comercio. Ley No. 177, de 19 de mayo de 1962.

En vista de que la Ley No. 177, de 19 de mayo de 1962, que crea el Ministerio de la Industria y Comercio, ha sido promulgada y publicada en el Diario Oficial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 177 de la Constitución de la República Dominicana, se declara que esta Ley es de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios públicos y particulares que estén sujetos a su aplicación.

En consecuencia, se declara que la Ley No. 177, de 19 de mayo de 1962, es de cumplimiento obligatorio para todos los funcionarios públicos y particulares que estén sujetos a su aplicación.

1^a LEGISLATURA DE 1970
REGISTRADA AL No. 22
en el folio del libro letra X
Nº de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado
Y consta de 2
hojas escritas en máquinas a razón de dos
es intermedias
Santo Domingo, D.R., 19 de mayo de 1970
Jefe de las Oficinas del Senado



00285

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
29 de diciembre de 1970.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted el proyecto de ley mediante el cual se introducen varias modificaciones a la Ley No. 299 de Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Se le participa que el Presidente de la República vetó el proyecto original y en tal sentido el Senado de la República acogió dichas observaciones, por lo cual el señalado proyecto ha quedado como se le remite.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

S.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00118

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
20 de marzo de 1968.

Señor
Dr. Miguel Angel Luna Morales,
Presidente del Senado.
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que es necesario promover el más rápido y efectivo fomento industrial de la economía del país con el propósito de obtener fuentes permanentes de empleo e ingreso para nuestra población y una diversificación de la base económica nacional;

CONSIDERANDO que la vigente Ley de Protección e Incentivo Industrial No.4 promulgada el 3 de octubre de 1963, no tiene la condición ni está dotada del automatismo deseable para responder a la demanda de la inversión nacional y extranjera hacia el sector industrial, por lo que se hace necesario un nuevo ordenamiento legal sobre la materia;

VISTO el artículo 110 de la Constitución de la República:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE INCENTIVO Y PROTECCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

Objeto y aplicación:

Art.1.- La presente ley tiene por objeto el fomento y estímulo de las empresas industriales nuevas o existentes, nacionales o extranjeras, que contribuyan efectivamente al desarrollo económico del país.

Art. 2.-Solamente podrán acogerse a la presente ley las empresas industriales que vayan a elaborar nuevos productos o nueva producción mediante la transformación de materias primas, nacionales o extranjeras, productos semimanufacturados o intermedios. En ningún caso se aplicará esta ley a otras actividades complementarias, tales como la comercialización de sus productos o la simple obtención de materias primas agro-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



LEGISLATURA DEL Ord. 19 68

REGISTRADA con el Número 301

en el folio 126 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de --

hojas escritas a máquina 125

a razón de dos espacio interlineales.

Unidad Legal, R. D. 20 de Mayo de 68

Ayuntamiento de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial

pecuarias o minerales sin me medie proceso de transformación industrial.

Art. 3.-Se regirán por leyes especiales, y, por tanto, quedan excluidas de los beneficios que otorga esta ley las siguientes actividades económicas, la Industria Azucarera, la extracción del petróleo y gas natural; las actividades pesqueras en su fase de captura; las actividades mineras en su fase de extracción; las actividades agropecuarias; el turismo y las actividades hoteleras; la industria de la construcción, los servicios y el transporte; el simple envase de productos y la industria artesanal.

Art. 4.-Para la aplicación de esta ley se crea un Directorio de Desarrollo Industrial que radicará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Este Directorio estará integrado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado de Finanzas, quien actuará como Vice-presidente, el Secretario Técnico de la Presidencia, y el Director General de la Corporación de Fomento Industrial, los cuales podrán ser sustituidos por los funcionarios inmediatos inferiores; y además por sendos representantes de la Asociación Nacional de Industrias, de la Cámara Oficial de Agricultura, Industria y Comercio del Distrito Nacional, y del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

PARRAFO I: El Directorio de Desarrollo Industrial celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada quince (15) días, previa convocatoria del Presidente y del Secretario Ejecutivo, resolverá sobre los expedientes de las solicitudes que le someta el Departamento Técnico Industrial, así como de las apelaciones de los interesados sobre las decisiones de dicho departamento, en materia de oposición y preparará, para la decisión final del Poder Ejecutivo, las Resoluciones acerca de las clasificaciones y beneficios co-



12 LEGISLATURA DEL 024
REGISTRADA con el Número 301
en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Junio de 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

respondientes acordados a los solicitantes, conforme al procedimiento establecido en el capítulo V de la presente ley.

PARRAFO II: Las decisiones del Directorio de Desarrollo Industrial serán válidas con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros, y actuará como Secretario del mismo, con voz pero sin voto, el Secretario Ejecutivo del Departamento Técnico Industrial.

PARRAFO III: El Directorio podrá reunirse extraordinariamente a solicitud de la mayoría de sus miembros, o cuando lo consideren conveniente su Presidente de acuerdo con el Secretario de Estado de Finanzas, para conocer de denuncias e irregularidades cometidas por los beneficiarios de esta ley.

Art. 5.-Se crea, asimismo, un Departamento Técnico Industrial dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que evaluará las solicitudes de proyectos de instalación de industrias y asesorará al Director de Desarrollo Industrial. Este Departamento estará integrado con personal técnico y administrativo debidamente calificado y en el que estén presentes como mínimo un Analista de Mercado, un Analista Financiero, un Ingeniero Industrial, Mecánico o Químico, un Evaluador de Proyectos, un Técnico Aduanero y un Técnico Laboral, y estará dirigido por un Secretario Ejecutivo, quien será designado al igual que el personal técnico y administrativo, por el Poder Ejecutivo, previa selección y recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

PARRAFO. Dicho Departamento que funcionará en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.-Asistencia técnica en la preparación de los formularios que deberán llenar los inversionistas.



Leg. LEGISLATURA DEL Ord. 19 68

REGISTRADA con el Número 301

en el folio 1 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 25

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 21 de Mayo 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 4

- 2.-Evaluación de las solicitudes de clasificación de industrias.
- 3.-Clasificación de las nuevas actividades industriales en las categorías correspondientes.
- 4.-Comunicación por escrito a los solicitantes requiriendo los datos que fueren necesarios para la sustentación de sus solicitudes.
5. Decidir sobre la procedencia o no de las oposiciones a las solicitudes y clasificaciones.
- 6.-Presentación de los proyectos de instalación de industrias para decisión del Directorio de Desarrollo Industrial, hayan o no merecido la opinión favorable del Departamento Técnico Industrial.
- 7.-Preparación de la agenda y la convocatoria para cada sesión y envío de la misma a cada miembro del Directorio de Desarrollo Industrial con tres días de antelación a la fecha de cada sesión.
- 8.-Preparación de las actas de cada sesión y luego de aprobadas y firmadas por los asistentes, inscripción en un libro de actas, el cual quedará bajo la custodia y guarda del Secretario de dicho Departamento, y,
- 9.-Supervisión de los proyectos hasta su fase de operación normal.

CAPITULO II

Clasificaciones Industriales:

Art. 6.-A los fines del otorgamiento de los beneficios y concesiones que esta ley acuerda, todas las actividades industriales a que se hace mención en el artículo 2, quedan clasificadas en tres categorías que se señalan como A, B, y C.

Art. 7.-"Estará comprendida en la Categoría "A" toda empresa industrial que se dedique a la manufactura de productos y destine su producción a la exportación"

PARRAFO I: Dentro de esta categoría podrán catalogarse

CONGRESO NACIONAL

AGUSTO 1968



1^{ra} LEGISLATURA DEL 8-2-68

REGISTRADA con el Número 341

en el folio 126 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 25

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

también las fábricas de ensamblaje.

✓ PARRAFO II: Las industrias clasificadas dentro de esta categoría solo podrán establecerse en las Zonas Francas Industriales que funcionen en el país. Excepcionalmente, el Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos para el establecimiento de este tipo de industria, fuera de dicha zona, cuando la naturaleza de los artículos a producirse sea de fácil control y siempre y cuando los artículos o productos no se estén fabricando en el país.

Art. 8.-Estará comprendida en la categoría B toda nueva industria que se considere de alta prioridad al desarrollo del país, represente un ahorro de divisas para el mismo, cree fuentes de trabajo y que, por lo tanto, requiera un estímulo especial del Estado. Estas industrias serán aquellas que se dediquen a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados a reemplazar productos de importación para satisfacer la demanda del mercado doméstico.

Art. 9.-Estará comprendida en la Categoría "C" toda nueva producción o expansiones de industrias existentes que se dediquen especialmente a la elaboración de materia prima nacional o a la manufactura de productos destinados al consumo doméstico, previa comprobación por el Directorio de Desarrollo Industrial de que la capacidad de planta instalada en el país o en proceso de instalación no puede cubrir la demanda interna, excepto cuando a juicio del Poder Ejecutivo se trate de industrias que produzcan materiales que puedan emplearse en obras de interés nacional.

PARRAFO I: Podrán ser clasificadas dentro de esta categoría además, toda nueva industria que no se considere de alta prioridad al desarrollo industrial del país, pero que origine fuentes de trabajo y economía de divisas, que se dedique a la manufactura de artículos que no se produzcan en el país, destinados al consumo doméstico.



LEGISLATURA DEL 301 1968

REGISTRADA con el Número

en el folio 126 del libro letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 25

25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

PAG. 6

PARRAFO II: El Directorio de Desarrollo Industrial determinará en cada caso en qué plazo deberá satisfacer la demanda doméstica las industrias instaladas o en proceso de instalación. Después de transcurrido el plazo señalado, sin cumplirse lo dispuesto en la primera parte de éste artículo, desaparecerán las restricciones impuestas por el presente texto en cuanto a la instalación de nuevas industrias.

Art. 10.- A las industrias clasificadas en la categoría "A" (exportación), el Poder Ejecutivo podrá autorizar que un porcentaje de su producción, siempre que sea inferior al 20% (veinte por ciento) del valor de ésta, se destine al consumo interno, cuando se trate de artículos que no se fabriquen en el país y sujeto a las previsiones del artículo 18 de esta ley.

Art. 11.- Para proceder a clasificar las empresas nuevas o existentes, de acuerdo con los fines de esta ley, se tomarán en consideración los factores siguientes: proporción de materias primas nacionales utilizadas en el proceso, sustitución de importaciones, intensidad del factor mano de obra y valor agregado a la economía, efecto hacia atrás y hacia adelante de la industria y efecto sobre la distribución del ingreso y la balanza de pagos.

CAPITULO III

De los Beneficios:

Art. 12.- Las empresas industriales que se acojan al régimen de la presente ley, de acuerdo con la clasificación que les corresponda, gozarán de los siguientes beneficios:

Categoría A:

a) Exoneración total (100%) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos

~~Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados~~

semi-elaborados o materiales que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envase o materiales de empaque.

b) Exoneración total de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación sobre las maquinarias y equipos que se importen en perfecto estado de funcionamiento y que sean exclusivamente para formar parte de la unidad industrial correspondiente.

c) Exoneración total (100%) de los derechos e impuestos de importación y de más gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto la gasolina.

d) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911, de fecha 22 de mayo de 1962, reformado, o por cualquiera otra ley que la sustituya, cuando el negocio principal de la empresa se encuentre establecido fuera del país.

PARRAFO: Cuando las industrias se encuentren radicadas en el país, gozarán de las exoneraciones del Impuesto sobre la Renta en un 75% durante los primeros cinco (5) años y de un 50% durante el resto del período de concesión.

Esta exoneración no incluye el Impuesto que grava a los socios o accionistas por concepto de los beneficios o dividendos percibidos de la empresa, pero si al reinvertir ésta se capitalizan los beneficios y los dividendos son pagados en acciones, éstos quedarán exentos del pago del Impuesto sobre la Renta, ateniéndose a las disposiciones del inciso II) del Artículo 29 de la Ley No.5911, del Impuesto sobre la Renta, de fecha 22 de mayo de 1962, que fué agregado por la Ley No.152, de fecha 20 de febrero de 1964 (G.O. No.8837).

ENCARGADO DE LAS DEJINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 20 de marzo de 68

la Cámara de Diputados, y consta de 1 hojas escritas a máquina

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

en el folio 26 del Libro Letra D de

REGISTRADA con el Número 301 LEGISLATURA DEL 024 19 68



Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

e) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre Patente y de todo los impuestos municipales y de impuestos vigentes sobre la producción, sobre la exportación por los primeros cinco años y de un cincuenta por ciento (50%) por el resto del período de la concesión.

f) Exoneración total (100%) del Impuesto sobre el Capital de Compañía y sobre Documentos relativos a la constitución de las Compañías por Acciones o sobre Sociedades Anónimas o al aumento de capital de éstas.

PARRAFO: En ningún caso a las empresas clasificadas en la Categoría "A" que tengan su negocio principal fuera del país se les otorgará para fines de compra de equipos y materias primas, divisas del Banco Central.

Categoría B:

a) Exoneración de un 95% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que inciden sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o en el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 95% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Categoría C:



LEGISLATURA DEL Ind 19 68
REGISTRADA con el Número 301

en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —

75 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 30 de Mayo 1968

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 9

a) Exoneración de hasta un máximo de un 90% a juicio del Directorio del Desarrollo Industrial de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre las materias primas, productos semi-elaborados que entren en la composición o el proceso de elaboración del producto, envases o materiales de empaque, siempre y cuando dichos componentes no puedan ser adquiridos de la producción nacional.

b) Exoneración de un 90% de los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, que incidan sobre combustibles y lubricantes usados estrictamente para el proceso industrial, excepto gasolina.

Art. 13.-Las empresas industriales a que se refiere esta ley, gozarán de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, establecido por la Ley No.5911 del 22 de mayo de 1962, modificada, en un porcentaje equivalente a las utilidades netas, reinvertidas en el fomento de las mismas o nuevas industrias previa presentación de proyecto que requerirán la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. La exoneración a que se refiere este artículo no podrá en ningún caso exceder del 50% de la renta a pagar por dichas empresas.

Art. 14.-Los organismos oficiales y semioficiales y las instituciones autónomas o semiautónomas, los municipios, las empresas del Estado, instituciones públicas y privadas establecidas para fines de beneficencia social o pública, y todas aquellas otras que reciban cualquier ayuda económica del Estado o que tengan alguna participación de fondos públicos, no podrán importar ni adquirir artículos de procedencia extranjera cuando éstos se produzcan en el país en calidad similar y precio no mayor al de los importados. Pa-

12
REGISTRADA con el Número 301 de 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 25 folios escritos a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo, 68
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Producción Industrial. PAG. 10

ra determinar el precio de venta de éstos, se tomará en cuenta los impuestos de importación, aún cuando la entidad interesada goce de cualquier franquicia de aduana. Las discrepancias o dudas sobre la calidad, se resolverán según el dictámen del Departamento Técnico Industrial.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central de la República Dominicana no concederá divisas extranjeras a las entidades indicadas en el mismo sin previa autorización del Poder Ejecutivo, quien recabará en los casos necesarios, la opinión del Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 15.-Las personas físicas o morales que realicen proyectos y obras mediante contratos otorgados por el Gobierno Dominicano o algunas de sus instituciones, no podrán gozar de exoneraciones para la importación de artículos o productos que sean fabricados en el territorio nacional, siempre que éstos últimos compitan en calidad y precio con los importados dentro de las previsiones establecidas en el artículo anterior, salvo los casos en los cuales la naturaleza del financiamiento lo requiera, a juicio del Poder Ejecutivo.

PARRAFO: No serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 15 a los organismos nacionales o internacionales que a juicio del Poder Ejecutivo se dediquen a importar artículos exclusivamente para fines benéficos o de asistencia social.

Art. 16.-Las maquinarias, equipo, repuestos, partes y accesorios industriales importados por las empresas comprendidas dentro de la Categoría "B" y "C", estarán sujetos a un impuesto único de un 5% Ad-valorem por concepto de su importación, tal como establece en sentido general la Ley No.242, de fecha 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.



LEGISLATURA DEL 2da 19 68

REGISTRADA con el Número

301

en el folio 126 del Libro Letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

25

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 19 68

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG.

11

Se considerarán como equipo industrial auxiliar los vehículos especializados para el transporte de líquidos no envasados, como camiones tanques, para el transporte de cargas que deban mantenerse a bajas temperaturas, como vehículos con su espacio de carga refrigerada y para cualquier otro fin industrial siempre que estén contruidos para un uso especial y se empleen en ese uso exclusivamente, según las previsiones de la Ley No.242, del 30 de mayo de 1966, y sus modificaciones.

Art. 17.-De acuerdo con la localización geográfica de las empresas industriales clasificadas en la categoría A, B y C, las mismas gozarán de los beneficios correspondientes a cada clasificación, por los períodos que a continuación se indican:

Zonas urbanas y suburbanas de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán - ocho (8) años.

Zonas urbanas y suburbanas de Santiago - diez (10) años.

Zonas fronterizas - veinte (20) años; y

en cualquier otra localidad del territorio nacional quince (15) años.

PARRAFO I: En lo relativo a la categoría A, estas disposiciones serán aplicables solamente a las empresas radicadas legalmente en el país, pero se mantendrán para las mismas los beneficios de los apartados a), b) y c) del artículo 12 sobre dicha categoría.

Art. 18.-Cuando las empresas clasificadas en los grupos "B" y "C" destinen un porcentaje de su producción al mercado externo, se reembolsará el pago de los impuestos de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No. 180, de fecha 7 de septiembre de 1967.

Quando las empresas clasificadas en las categorías "A"



LEGISLATURA DEL 02^a 19 68

REGISTRADA con el Número 301

en el folio 126 del libro letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán 20 Mayo 68

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO.

Proyecto de Ley de Incentivo y Protección
Industrial

destinen un porcentaje de su producción al consumo interno, a tenor de lo previsto en el Artículo 10 de esta Ley, tendrán que pagar un 90% de los derechos e impuestos con que esté gravada la importación del artículo o producto fabricado.

Art. 19.-Las exoneraciones para fines industriales concedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley, mantendrán sus respectivos regímenes legales. Antes de vencerse éstos, o después de su vencimiento, el Poder Ejecutivo, a solicitud de los interesados y previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial, podrá conceder los beneficios de esta Ley a dichas industrias, tomando principalmente en consideración los factores que se indican en el Artículo 11 de la presente Ley.

Art. 20.-En ningún caso se permitirá la importación exonerada de maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, combustibles, materia prima, productos semi-elaborados y terminados, envases y demás componentes, cuando éstos se produzcan en el país en cantidad suficiente y en calidad y precio competitivo, incluyendo en la comparación de precios todos los derechos de importación del producto competidor importado.

Art. 21.-Las empresas industriales clasificadas en las categorías "B" y "C" que importen maquinarias, equipos, auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contemplan la presente ley, siempre que aquellas incorporen el máximo grado del progreso técnico compatible con la dimensión y otras características del mercado y su precio sea el que le corresponda en los mercados de procedencia, previa verificación de la Dirección de Desarrollo Industrial.

Art. 22.-Los beneficios de esta ley no se otorgarán a las siguientes industrias:

a) Las que requieran facilidades impositivas que no tengan las similares ya instaladas o en proceso de instalación.



LEGISLATURA DEL Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 301

en el folio 120 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1

25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 26 de Mayo 1968

[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 13

- b) Las que requiriendo exoneraciones o subsidios hagan una presentación falsa de economía positiva de divisas, y,
- c) Las que produzcan o utilicen bienes en una etapa inferior de procesamiento a la de industrias similares existentes.

Art. 23.-El Directorio de Desarrollo Industrial someterá con su opinión correspondiente para la consideración y decisión del Poder Ejecutivo, aquellos casos especiales y los no previstos que se suscitaren en la aplicación de esta Ley.

CAPITULO IV

De las Solicitudes de Clasificación:

Art. 24.-Toda persona, física o moral, nacional o extranjera, que desee acogerse a los beneficios de esta Ley, presentará su solicitud de clasificación ante el Departamento Técnico Industrial.

La Solicitud deberá contener, bajo declaración jurada los siguientes datos:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante, si se trata de una persona física, y, si se trata de una sociedad, nombre y dirección de ésta, clase de sociedad o compañía, fecha de su fundación, capital social suscrito y pagado, nombre del o los gerentes o administradores, nombre de los miembros del Consejo de Administración o Directorio. En ambos casos documentación acerca de su solvencia moral y económica o informes en relación a la experiencia técnica o comercial en la industria que se propone instalar, así como cualquier otro dato que fuera solicitado respecto al asunto.
- b) Monto, composición y origen del capital, planes de inversión y capacidad máxima de producción proyectada.
- c) Localización de la planta.
- d) Descripción del o los productos que se propone fabricar.



LEGISLATURA DE Ord 19 68
REGISTRADA con el Número 301 de
en el folio 126 del libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán 20 de Mayo 19 68
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 14

- e) Fecha en que se proyecta comenzar y terminar la instalación de la planta o iniciar la puesta en marcha.
- f) Materias primas, productos semi-elaborados, envases, materiales, maquinarias y equipo que proyecta importar la empresa para diferentes niveles de producción, y
- g) Clasificación que solicita.

Art. 25.-A la solicitud se acompañará un estudio técnico que contenga por lo menos la siguiente información:

a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos.

b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate.

c) Cantidad de trabajadores nacionales y técnicos nacionales y extranjeros con que operará la industria, tanto en su comienzo como en plena capacidad de producción.

d) Materias primas que utilizará, indicando en caso de ser extranjeras, su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por otras de producción nacional.

e) Valor agregado en el procedimiento industrial.

f) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo que habrán de utilizarse.

g) Eficiencia de los procedimientos de fabricación que se emplearían.

h) Los usos, características, costos y precios estimados del producto final.

i) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber expirado el plazo durante el cual se concederán los beneficios, y,

1ra. LEGISLATURA DEL 2da. 1968
REGISTRADA con el Número 301
en el folio 126 del libro letra D de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 25
hojas escritas a máquina.
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 1968

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 15

j) Estadística sobre la producción de industrias similares que funcionan en el país o valor de las importaciones cuando se trate de productos que no se fabriquen en el país.

Art. 26.-Cuando el Departamento Técnico Industrial lo requiera, los datos mencionados en el artículo 24 y las informaciones indicadas en el artículo 25, deberán ser presentados en el formulario que al efecto prepare y suministre a los interesado. Dicho departamento está obligado a suministrar a los inversionistas las mayores facilidades para que puedan cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 24 y 25 ya citados.

Art. 27.-La solicitud de clasificación conlleva la obligación por parte del solicitante de cumplir con todos los requisitos que esta ley establece a cargo de las empresas favorecidas con los beneficios señalados en el Capítulo III, de los cuales solamente podrán disfrutar las empresas que no falten al cumplimiento de dichas condiciones.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

SECCION I DEL DEPARTAMENTO TECNICO INDUSTRIAL

Art. 28.-Las solicitudes deberán ser registradas por el Departamento Técnico Industrial, previa autorización del Secretario de dicho Departamento, en el mismo acto de su presentación y en presencia del solicitante o de sus representantes, sin perjuicio de que sean denegadas si no llenan los requisitos legales y reglamentarios. Una copia de la solicitud sellada será entregada al petitionario como constancia de la recepción de ésta.

Art. 29.- Una vez registrada la solicitud de clasificación el Departamento Técnico Industrial, a expensas del



para LEGISLATURA DEL Ord. 1968

REGISTRADA con el Número 301

en el folio 126 del libro letra D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 24 de Marzo 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 16

interesado ordenará la publicación de un resumen de la misma, por dos veces consecutivas, en uno de los diarios de mayor circulación de los de la capital de la República. Esta publicación se hará dentro de los cinco días siguientes al registro de la solicitud. El resumen contendrá por lo menos el nombre de las personas o razón social solicitante, nacionalidad, clase de industria, el o los productos que se propone fabricar y la clasificación solicitada.

PARRAFO.-Esta publicación se hará a juicio del Departamento Técnico Industrial, cuando se trate especialmente de la instalación de industrias cuyos productos se fabriquen en el país.

Art. 30.-Las personas que tuvieran alguna objeción que oponer a la clasificación solicitada, y, con ello, al otorgamiento de los beneficios que esta conlleva, deberán presentar sus objeciones al Departamento Técnico Industrial, por exposición escrita entregada personalmente, remitida por correo certificado o notificada por acto de alguacil, dentro de los 10 días siguientes al de la última publicación.

Art. 31.-El Departamento Técnico Industrial, podrá pedir, mediante los medios que crea conveniente, dejando constancia de los mismos, tanto a los solicitantes como a los oponentes a éstos, los documentos, informaciones o datos que estime pertinente. Para el cumplimiento de éstos requisitos se fija un plazo mínimo de diez (10) días.

Art. 32.-El Departamento Técnico Industrial desestimará las oposiciones que no se funden en datos concretos sobre la ilegalidad e improcedencia de la clasificación solicitada y tendrá que decidir en un período máximo de diez días.

PARRAFO.-Las decisiones del Departamento Técnico Industrial podrán ser recurridas ante el Directorio de Desarrollo Industrial, por conducto de su Presidente, dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación

CONGRESO NACIONAL

ACUNTO: PROYECTO DE LEY DE INICIATIVA Y PROPOSICIONES

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer las bases para el funcionamiento de la Cámara de Diputados, en lo que respecta a la iniciativa y proposición de leyes, resoluciones y decretos, y a la forma de su tramitación y votación. El proyecto de ley se divide en tres partes: la primera, que establece las bases generales; la segunda, que establece las bases para la iniciativa y proposición de leyes, resoluciones y decretos; y la tercera, que establece las bases para la tramitación y votación de los proyectos de ley.



REGISTRADA con el Número 126 del Libro Letra D de
en el folio 301
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, Xeonsta de 25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 1965
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

al interesado de la decisión objeto del recurso. Copia de este acto será enviada al Departamento Técnico Industrial, por vía de su Secretario Ejecutivo.

Art. 33.-Transcurrido el plazo señalado en el artículo 29 si no se hubiere presentado oposición, o si, presentada esta hubiere sido desestimada de conformidad al artículo anterior, el Departamento Técnico Industrial pasará al estudio de la solicitud, y a la evaluación del proyecto objeto de éste.

Art. 34.-Dentro de los treinta (30) días siguientes de haberse iniciado el estudio de la solicitud, el Departamento Técnico Industrial someterá a la consideración del Directorio de Desarrollo Industrial, un informe con sus consideraciones, incluyendo entre otras cosas:

- a) Solvencia moral y económica del solicitante
- b) Un resumen de los factores técnicos-económicos y sociales que han servido de base para las recomendaciones mencionadas de conformidad al estudio, análisis y evaluación del proyecto.
- c) La categoría dentro de la cual la empresa deberá ser calificada indicándose si ha habido oposición de terceros y la decisión tomada sobre la misma.
- d) Las condiciones financieras, administrativas y técnicas que deberán ser cumplidas por la firma solicitante.

Art. 35.-El plazo de treinta (30) días, a que se refiere el artículo anterior podrá ser prorrogado hasta 30 días más por el Presidente del Directorio de Desarrollo Industrial a solicitud del Departamento Técnico Industrial cuando la naturaleza y magnitud del proyecto así lo requiera.

SECCION II
DEL DIRECTORIO DE DESARROLLO
INDUSTRIAL



1^{ra}. LEGISLATURA DEL Ord. 1968
REGISTRADA con el Número 301

en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de — —

25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Mayo 1968

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 18

Art. 36.-El Directorio de Desarrollo Industrial, a la vista de la evaluación técnico-económica del proyecto industrial correspondiente, dentro de los quince días de haber recibido la misma, procederá a aprobar la clasificación de otra categoría o rechazará del todo la solicitud. Las solicitudes rechazadas deberán ser archivadas en dicho Directorio, comunicando su decisión a los interesados.

PARRAFO.-Las apelaciones a las decisiones del Departamento Técnico Industrial sobre oposiciones a proyectos se conocerán y decidirán conjuntamente con el expediente del proyecto objetado.

SECCION III DE LAS RESOLUCIONES

Art. 37.-Las solicitudes de clasificación acogidas favorablemente por el Directorio serán objeto de una Resolución que contendrá un resultado de las características técnicas y económicas que hubieren servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar la clasificación de la empresa, los beneficios que le corresponden en razón de la categoría en que han sido clasificadas, productos que fabricarán, lista de las materias primas y otros artículos que podrán importar con la exoneración total o parcial de los gravámenes de importación, así como las de cualquier otra naturaleza que le fueren concedidas, plazo en el cual deberán ser terminadas, la instalación, si se trata de una planta nueva, o la transformación y ampliación proyectada, si se trata de una industria previamente establecida, plazo para iniciar la producción y las obligaciones a que está sujeta la empresa.

Art. 38.-Las resoluciones dictadas por el Directorio de Desarrollo Industrial, serán sometidas a la consideración final del Poder Ejecutivo. Si fueren acogidas favora-



LEGISLATURA DEL Ord 19 68

REGISTRADA con el Número

en el folio 124 del Libro Letra 301 D de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y conste de

25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 19 68

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

PAG. 19

blemente, el Poder Ejecutivo dictará un Decreto motivado aprobando dicha Resolución, el cual será remitido a las Secretarías de Estado de Finanzas y de Industria y Comercio, para los fines correspondientes.

CAPITULO VI CONTROLES

Art. 39.-Las Secretarías de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio tendrán la responsabilidad de exigir de común acuerdo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas industriales que se acojan a los beneficios que otorga la presente ley, conforme a las disposiciones siguientes:

1.-En el cumplimiento de estas obligaciones, la Secretaría de Estado de Finanzas se atenderá a las disposiciones de la Ley No.4027, del 14 de enero de 1955, sobre Exoneraciones de Impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales y sus modificaciones, y tendrá además, las siguientes atribuciones, a través de la Dirección General de Exoneraciones:

a) Llevar un registro final, en el cual se asienten los Decretos aprobatorios de las Resoluciones con indicación del nombre y categoría de la empresa, beneficios otorgados y fecha de expiración de las concesiones;

b) Llevar asimismo un control de las solicitudes de exoneraciones concedidas y verificar que éstas se ajusten a las concesiones otorgadas para fines de autorización a la Dirección General de Aduanas y Puertos;

c) Comprobar rigurosamente, a través de sus inspectores, el empleo de la materia importada con liberación, verificando las cantidades consumidas y los saldos disponibles. Los informes rendidos por los inspectores deberán ser remitidos a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio pa-

El 12 de mayo de 1968, el Sr. [Nombre] Diputado a la Cámara de Diputados, presentó un Proyecto de Ley de Iniciativa de Ley, el cual fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.

El Proyecto de Ley, que tiene por objeto [Descripción del Proyecto], fue leído y aprobado en la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados, celebrada el día 12 de mayo de 1968.



LEGISLATURA DEL 02 de 19 68

REGISTRADA con el Número 301 D

en el folio 126 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 1

25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de mayo de 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

[Firma]

ASUNTO: Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 20

ra los fines correspondientes;

d) Llevar un registro de las maquinarias, accesorios, repuestos y equipos importados con exenciones tributarias por las empresas industriales clasificadas, a fin de comprobar que a éstas se les ha dado el destino para los cuales fueron importadas;

e) Comprobar el cumplimiento de los plazos de instalación de las plantas industriales y la producción efectiva conforme a las Resoluciones aprobadas por los Decretos correspondientes;

f) Obtener toda información sobre los beneficios tributarios concedidos por el Estado a las empresas beneficiadas, a fin de tener un efectivo control sobre el desarrollo económico de la empresa durante el plazo de la concesión, y.

g) Levantar las actas correspondientes para constancia de los controles y comprobaciones realizadas, copia de las cuales se remitirán a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para los fines que fueren de lugar.

2.-La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a través del Departamento Técnico Industrial, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Llevar un registro de las solicitudes presentadas, de las aprobadas, así como de las rechazadas;

b) Llevar un registro fiel en el cual se asienten los Decretos que aprueben las Resoluciones que otorgan exoneración;

c) Verificar el monto de la producción industrial para determinar el valor de la materia prima importada con liberación de derechos que se incorpore en los artículos para el consumo nacional y de exportación;

d) Comprobar periódicamente las características y condiciones de funcionamiento que sirvieron de base para la



LEGISLATURA DEL Ord 19 68

REGISTRADA con el Número 3017

en el folio 126 del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de —

25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santa Domingo de Guzmán 20 de Marzo 68

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 21

clasificación de las empresas;

e) Analizar los precios de costos de la producción de los artículos manufacturados a fin de comprobar la contabilidad de la empresa;

f) Velar porque los artículos manufacturados por las empresas beneficiadas se ajusten a las condiciones de calidad especificada por los industriales; y

g) Fijar a través de la Dirección General de Control de Precios, los precios máximos a que podrán ser vendidos al consumidor los artículos de primera necesidad elaborados por las empresas que se acojan a la ley.

CAPITULO VII

De las obligaciones de las Empresas Beneficiadas

Art. 40.-Las empresas industriales que se acojan al beneficio de la presente ley, además de cumplir con las formalidades requeridas por el Código de Comercio, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deberán llevar un libro registro empastado y foliado, sellado por la Secretaría de Estado de Finanzas, para el fiel asiento de los artículos exonerados, consignándolos conforme se describan en la orden de exoneración y éste libro será accesible a los funcionarios comisionados o con autoridad para examinarlos.

b) Llevarán la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciaciones de acuerdo a las leyes y reglamentos que rijan la materia, todo a disposición de los oficiales del Impuesto sobre la Renta, Aduanas, Rentas Internas y demás autoridades;

c) Prestarán en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sumi-



LEGISLATURA DEL Ord 19 68

REGISTRADA con el Número

301

en el folio 126 del libro letra D de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

25

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santa Domingo de Guzmán

de

Mayo 68

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial. PAG. 22

nistrando los datos que le sean requeridos por las autoridades de la Secretaría de Estado de Finanzas y la de Industria y Comercio en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que le hubieren sido otorgados;

d) Remitirán al Departamento Técnico Industrial copia de su declaración del Impuesto sobre la Renta; y,

e) Cumplirán las leyes, reglamentos y regulaciones pertinentes.

CAPITULO VIII

De las Sanciones

Art. 41.-Toda persona física o moral, importadora de efectos, materias primas, productos semi-elaborados y cualesquiera otros artículos en general, exonerados total o parcialmente al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, traspasare, negociare, dispusiere en o en cualquier forma diere un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con una pena no menor de seis meses de prisión ni mayor de dos años o al pago de una multa igual al doble de los derechos o impuestos dejados de pagar, o a ambas penas a la vez, así como a la confiscación de los efectos de que se trate. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar. En caso de condena a una pena privativa de libertad, cuando se trate de personas morales, ésta se aplicará a la persona que ostente la representación de la compañía, ya sea Director, Gerente o Administrador.

PARRAFO I.-Las personas o empresas que sean condenadas como cómplices de la infracción sancionada en este artículo, serán solidariamente responsables de las penas pecuniarias establecidas en el mismo.



LEGISLATURA DEL Ord 19 68

REGISTRADA con el Número 301 D de

en el folio 126 del libro letra D de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de 25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Scrito Domingo de Guzmán 20 Mayo 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

PAG.

23

PARRAFO II:--Cuando los hechos señalados en el presente artículos hayan sido cometidos en complicidad con funcionarios de la Administración Pública, éstos serán sancionados con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones que indica esta ley y de cualquier otra disposición legal.

Art. 42.--El Directorio de Desarrollo Industrial, previa información al Poder Ejecutivo, queda investido de los poderes necesarios para suspender temporalmente los beneficios acordados en cualesquiera de los casos comprobados de violación a las disposiciones previstas en el capítulo VII de la presente ley, o cuando se establezca que a las materias primas o bienes exonerados, se les haya dado un destino diferente a los fines para los cuales se otorgó la exoneración.

Art.43.--Cuando las causas que motivaron la suspensión temporal de los beneficios acordados a las industrias, a juicio del Directorio de Desarrollo Industrial no hubieren sido corregidas en el término de 60 días a partir de la notificación a la empresa de la suspensión, este organismo solicitará al Poder Ejecutivo la derogación del Decreto que aprueba la Resolución que concede dichas exoneraciones.

PARRAFO:-- Las suspensiones de beneficios a que se hace referencia en los artículos anteriores son independientes de cualquier sanción penal aplicable.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales:

Art. 44.--Se considerará como fecha de iniciación de la producción aquella en que la empresa industrial comience a entregar su producción para la venta o exportación, utilizando un mínimo del veinte por ciento (20%) de la capacidad instalada de la planta.

Art. 45.--El Poder Ejecutivo podrá autorizar que las



LEGISLATURA DEL Decd 19 68

REGISTRADA con el Número 301

en el folio 126 del libro letra D de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados por

la Cámara de Diputados, y consta de

25 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo de Guzmán, 20 de Mayo 1968

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO.

Proyecto de ley de Incentivo y Protección Industrial.

empresas beneficiadas por las disposiciones de esta Ley traspasen su concesión, después de que su industria esté funcionando, a cualquier persona o empresa, sea nacional o extranjera, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Industrial.

El Directorio de Desarrollo Industrial, previo estudio de los cambios proyectados, podrá opinar sobre el mantenimiento, reforma o pérdida de la clasificación y sus beneficios inherentes. En estos casos se procederá de acuerdo con el procedimiento establecido en el capítulo V de la presente Ley.

Art. 46.-Cualquier empresa industrial acogida a la presente ley podrá solicitar del Directorio de Desarrollo Industrial su reclasificación cuando se hayan operado cambios en las características que determinaron su clasificación original. La reclasificación y el otorgamiento de los beneficios que le corresponden, será realizado en la misma forma en que se realizó la concesión original.

Art. 47.-Los beneficios acordados por la presente ley no podrán exceder de un período mayor de 20 años.

Art. 48.-El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar el o los reglamentos que para la mejor aplicación de esta ley le someta el Directorio de Desarrollo Industrial.

Art. 49. La presente Ley deroga y sustituye la Ley de Incentivo y Protección Industrial No. 4 de fecha 8 de octubre de 1963, en cuanto sea necesario la Ley No. 242 del 30 de mayo de 1966, modifica y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y seis.



122 LEGISLATURA DEL Ord 68
REGISTRADA con el Número 301
en el folio 126 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de 1
25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. de 19
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO.

Proyecto de Ley de Incentivo y Protección Industrial

PAG. 25

enta y ocho; años 125 de la Independencia y 105 de la Restauración.-

Patricio G. Badía Lara,
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina
Secretario

Caridad R. de Sobrino
Secretaria.



12 LEGISLATURA DE Oct 19 68
REGISTRADA con el Número 301
en el folio 125 del Libro Letra D de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por
la Cámara de Diputados, y consta de —
25 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Santo Domingo de Guzmán, R. D. 20 de Mayo 19 68
[Signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados